



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la fecha de la firma del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio 1
- ★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2017/2339 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de la zona VIII a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica 2
- ★ Reglamento (UE) 2017/2340 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rabil en la zona de competencia de la CAOI a los buques que enarbolan pabellón de España 4
- ★ Reglamento (UE) 2017/2341 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de atún blanco del norte en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, a los buques que enarbolan pabellón de España 6
- ★ Reglamento (UE) 2017/2342 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX a los buques que enarbolan pabellón de Portugal 8
- ★ Reglamento (UE) 2017/2343 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de tiburones de aguas profundas en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X a los buques que enarbolan pabellón de Portugal 10
- ★ Reglamento (UE) 2017/2344 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión e internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal 12

★ Reglamento (UE) 2017/2345 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la Unión e internacionales de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	14
★ Reglamento (UE) 2017/2346 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de anchoa en las zonas IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal	16
★ Reglamento (UE) 2017/2347 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	18
★ Reglamento (UE) 2017/2348 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIb-k, VIII, IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	20
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2349 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 en lo que respecta a la fecha de entrada en almacén de la leche desnatada en polvo vendida mediante un procedimiento de licitación	22

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2350 del Consejo, de 9 de agosto de 2016, sobre imposición de una multa a Portugal por no haber adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo	24
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2351 del Consejo, de 9 de agosto de 2016, sobre imposición de una multa a España por no haber adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo	27
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2352 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro la Unión de <i>Xylella fastidiosa</i> (Wells et al.) [notificada con el número C(2017) 8356]	31
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2353 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se autoriza la comercialización de aceite de <i>Calanus finmarchicus</i> como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8426]	45
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2354 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se autoriza una extensión de los usos de las semillas de chía (<i>Salvia hispanica</i>) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8470]	49
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2355 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2017, por la que se autoriza la puesta en el mercado de champiñones tratados con radiación ultravioleta (UV) como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2017) 8474]	52
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/2356 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, sobre el reconocimiento del informe de Australia que incluye las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas con arreglo a la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	55

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2017 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 8 de diciembre de 2017, relativa a la aplicación del artículo 68 del Acuerdo de Asociación ACP-UE [2017/2357] 58**

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la fecha de la firma del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

El Protocolo ⁽¹⁾ por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio se firmó el 8 de diciembre de 2017.

El Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 8 de diciembre de 2017, fecha de la firma, de conformidad con su artículo 15.

⁽¹⁾ DO L 279 de 28.10.2017, p. 3.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra

El Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Mongolia, por otra ⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de noviembre de 2017, una vez finalizado, el 9 de octubre de 2017, el procedimiento previsto en el artículo 63, apartado 1, del Acuerdo Marco.

⁽¹⁾ DO L 326 de 9.12.2017, p. 7.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/2339 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2017

por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de la zona VIII a los buques que enarbolan pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	36/TQ127
Estado miembro	Bélgica
Población	SRX/07D. (incluida la condición especial para RJC/07D., RJE/07D., RJH/07D., RJM/07D., RJN/07D., RJU/07D., RJC/*67AKD, RJH/*67AKD, RJM/*67AKD, RJN/*67AKD, RJU/*67AKD)
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de la zona VII d
Fecha del cierre de la pesquería	1.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2340 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de rabil en la zona de competencia de la CAOI a los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	37/TQ127
Estado miembro	España
Población	YFT/IOTC
Especie	Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)
Zona	Zona de competencia de la CAOI
Fecha del cierre de la pesquería	6.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2341 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de atún blanco del norte en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N, a los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	33/TQ127
Estado miembro	España
Población	ALB/AN05N
Especie	Atún blanco del norte (<i>Thunnus alalunga</i>)
Zona	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
Fecha del cierre de la pesquería	24.10.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2342 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX a los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	31/TQ2285
Estado miembro	Portugal
Población	GFB/89- (incluida la condición especial para GFB/*567-)
Especie	Brótola de fango (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX
Fecha del cierre de la pesquería	23.10.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2343 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de tiburones de aguas profundas en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X a los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	35/TQ2285
Estado miembro	Portugal
Población	DWS/10-
Especie	Tiburones de aguas profundas (<i>Deania hystricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>)
Zona	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X
Fecha del cierre de la pesquería	28.10.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2344 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión e internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	39/TQ2285
Estado miembro	Portugal
Población	ALF/3X14-
Especie	Alfonsinos (<i>Beryx</i> spp.)
Zona	Aguas de la Unión e internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV
Fecha del cierre de la pesquería	7.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2345 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la Unión e internacionales de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	40/TQ127
Estado miembro	Francia
Población	LIN/1/2.
Especie	Maruca (<i>Molva molva</i>)
Zona	Aguas de la Unión e internacionales de las zonas I y II
Fecha del cierre de la pesquería	6.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2346 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de anchoa en las zonas IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

—

ANEXO

N.º	38/TQ127
Estado miembro	Portugal
Población	ANE/9/3411
Especie	Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)
Zona	Zonas IX y X; aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1
Fecha del cierre de la pesquería	8.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2347 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	43/TQ127
Estado miembro	España
Población	SRX/67AKXD (incluida la condición especial para RJC/67AKXD; RJE/7FG.; RJF/67AKXD; RJH/67AKXD; RJI/67AKXD; RJM/67AKXD; RJN/67AKXD; RJU/67AKXD; RJC/*07D.; RJE/*07D.; RJF/*07D.; RJH/*07D.; RJI/*07D.; RJM/*07D.; RJN/*07D.; RJU/*07D.)
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k
Fecha del cierre de la pesquería	13.11.2017

REGLAMENTO (UE) 2017/2348 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2017****por el que se prohíbe la pesca de eglefino en las zonas VIIIb-k, VIII, IX y X y en las aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo ⁽²⁾ fija las cuotas para el año 2017.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento o que están matriculados en ese Estado miembro han agotado la cuota de capturas asignadas para 2017 de la población que se indica en dicho anexo.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2017 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe realizar actividades pesqueras relacionadas con la población citada en el anexo del presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en ese anexo o que estén matriculados en ese Estado miembro a partir de la fecha indicada en dicho anexo. Se prohíbe, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo, de 20 de enero de 2017, por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 24 de 28.1.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
João AGUIAR MACHADO
Director General
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca*

ANEXO

N.º	45/TQ127
Estado miembro	Bélgica
Población	HAD/7X7A34
Especie	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
Zona	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión de la zona CPACO 34.1.1
Fecha del cierre de la pesquería	25.11.2017

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2349 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 en lo que respecta a la fecha de entrada en almacén de la leche desnatada en polvo vendida mediante un procedimiento de licitación**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado ⁽²⁾, y en particular su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de establecer las cantidades de leche desnatada en polvo incluidas en el procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión ⁽³⁾, el artículo 1 de dicho Reglamento establece la fecha antes de la cual la leche desnatada en polvo tiene que haber entrado en almacén público.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la leche y de los productos lácteos en términos de recuperación de los precios y del alto nivel de existencias de intervención, es conveniente que se ponga disposición para su venta un volumen adicional de leche desnatada en polvo mediante la modificación de la fecha de entrada en almacén.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 en consecuencia.
- (4) Con el fin de poner la leche desnatada en polvo a disposición para su venta sin demora, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080, se sustituye la fecha de «1 de noviembre de 2015» por la de «1 de abril de 2016».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO L 206 de 30.7.2016, p. 71.⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2016, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante procedimiento de licitación (DO L 321 de 29.11.2016, p. 45).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2350 DEL CONSEJO

de 9 de agosto de 2016

sobre imposición de una multa a Portugal por no haber adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante una Decisión de 12 de julio de 2016, adoptada en virtud del artículo 126, apartado 8, del Tratado, el Consejo ha establecido que Portugal no ha adoptado ninguna medida efectiva para corregir su déficit excesivo en respuesta a la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013 conforme al artículo 126, apartado 7, del Tratado.
- (2) A raíz de la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2016, en la que se declara que Portugal no ha adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo, la Comisión debe recomendar al Consejo la imposición de una multa.
- (3) La multa que debe imponerse a Portugal debe ser, en principio, igual al 0,2 % de su PIB en el año anterior, pero su importe puede reducirse o anularse si se dan circunstancias económicas excepcionales o el Estado miembro de que se trate presenta una petición motivada.
- (4) El PIB de Portugal en 2015 fue de 179 370 millones EUR. El 0,2 % de dicho PIB es de 358 738 200 EUR.
- (5) De conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1173/2011, se entiende por «circunstancias económicas excepcionales» las circunstancias en las que el importe en que el déficit público supera el valor de referencia se considera excepcional a tenor de lo dispuesto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guion, del Tratado, tal y como se especifica en el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo ⁽²⁾. Con arreglo a este último Reglamento, tal importe es excepcional cuando se deriva de i) un hecho inhabitual fuera del control del Estado miembro de que se trate y que tenga una gran incidencia en la situación financiera de las administraciones públicas, o ii) una recesión económica grave, es decir, una tasa negativa de crecimiento anual del PIB en volumen o una pérdida acumulada de producción durante un período prolongado de muy bajo crecimiento anual del PIB en volumen en relación con su potencial.
- (6) Una evaluación de la aplicación de las condiciones antes mencionadas a Portugal arroja las siguientes conclusiones:
 - Aunque el crecimiento anual del PIB de Portugal disminuyó en 2011 y 2012 más rápidamente de lo previsto, la economía del país ha avanzado por una suave senda de recuperación desde la primavera de 2013. El desempleo aumentó considerablemente hasta 2013, pero volvió a una tendencia descendente en 2014, ya que la economía portuguesa comenzó a recuperarse. El PIB ha aumentado muy por encima del aumento del PIB potencial desde 2014, y se espera que esta situación continúe en 2016. Según las previsiones de la primavera de 2016 de la Comisión, se prevé que el PIB siga aumentando a un ritmo del 1,5 % en 2016 y de hasta el 1,7 % en 2017. Por consiguiente, no hubo ninguna recesión económica grave durante el período abarcado por la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013 (2013-2015).
 - Por otra parte, no se produjeron hechos inhabituales fuera del control del Gobierno, con un gran impacto sobre las finanzas públicas en el período 2013-2015.
- (7) Por lo tanto, no hay circunstancias económicas excepcionales que justifiquen una reducción del importe de la multa.

⁽¹⁾ DO L 306, de 23.11.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

- (8) El 18 de julio de 2016, Portugal presentó a la Comisión una petición motivada de que recomiende al Consejo que fije el importe de la multa en cero. En apoyo de su petición, Portugal alegó los siguientes motivos:

Portugal recuerda el considerable esfuerzo de saneamiento presupuestario y las reformas estructurales realizadas durante el reciente programa de ajuste económico. Asimismo, reitera su fuerte compromiso para corregir el déficit excesivo en 2016, incluido el compromiso de adoptar medidas cuando sea necesario para corregir las desviaciones presupuestarias, y llevar a cabo un ajuste presupuestario en 2017 en consonancia con la recomendación específica en materia presupuestaria para el país adoptada por el Consejo el 12 de julio de 2016. Portugal considera que la aplicación de sanciones sería perjudicial para el logro de los objetivos presupuestarios encaminados a la corrección del déficit excesivo este año. Portugal destaca asimismo los compromisos contraídos en materia de política económica, en especial en lo que se refiere a la estabilización del sistema financiero y a las medidas presentadas en el programa nacional de reforma de 2016. Por último, Portugal considera que ninguna sanción es adecuada en el entorno europeo e internacional actual, sobre todo dadas las grandes incertidumbres existentes tras el resultado del referéndum celebrado en el Reino Unido sobre la pertenencia de ese país a la Unión.

- (9) Tras evaluar los argumentos que se acaban de mencionar, se llega a las conclusiones que se exponen a continuación.
- (10) Aunque Portugal no tomó las medidas efectivas necesarias para corregir el déficit excesivo de conformidad con la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013, el ajuste presupuestario global realizado de 2010 a 2014 fue, de hecho, muy considerable. La reducción del déficit global, excluidas las medidas excepcionales, en más del 5 % del PIB se debió a la mejora del saldo estructural, que superó el 6 %. Sin embargo, este impulso se estancó tras la conclusión del programa económico, tal como se subrayó en la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2016. El ajuste presupuestario vino acompañado de un conjunto completo de reformas estructurales en el marco del programa de ajuste que finalizaron con éxito en junio de 2014, sentando las bases para una recuperación económica más sólida. Siguen existiendo importantes retos, ya que los niveles de deuda pública y privada, que siguen siendo elevados, constituyen una carga para la economía, y la tasa de desempleo, todavía elevada, obstaculiza el ajuste económico.
- (11) El compromiso asumido por las autoridades portuguesas para corregir el déficit excesivo en 2016 y ajustarse a la recomendación específica para el país en materia presupuestaria en 2017 da claras muestras de la intención del Gobierno de respetar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Para 2016, el Gobierno reitera el compromiso que contrajo en la reunión del Eurogrupo del 11 de febrero de 2016 de adoptar, en caso necesario, medidas presupuestarias para corregir las posibles desviaciones de la ejecución presupuestaria... Además el Gobierno de Portugal se compromete a mantener la congelación de determinados créditos por un valor equivalente al 0,2 % del PIB, como se pone de relieve en el programa de estabilidad. En el anexo a la petición motivada de 18 de julio de 2016 se da información adicional sobre la manera en que pueden utilizarse estos créditos, con lo que se hará más creíble el compromiso de no utilizarlos mientras siga siendo necesaria la congelación. En dicho anexo se indica, en primer lugar, que los créditos se han asignado a instituciones públicas cuya financiación ya ha aumentado en comparación con 2015, por lo que dichas instituciones tal vez no soliciten más financiación, y, en segundo lugar, que para acceder a esos créditos cualquier servicio público debe presentar solicitudes de autorización para la utilización de dichos créditos que deben ser aprobadas explícitamente por el Ministerio de Hacienda. Por último, estos créditos van por detrás de los créditos ya presupuestados y de las reservas, que están también sujetas a autorización.
- (12) En lo que respecta al carácter duradero de la corrección del déficit excesivo, y, en concreto, al presupuesto para 2017, la petición motivada de 18 de julio de 2016, se refiere principalmente al próximo proyecto de plan presupuestario, que se presentará en octubre de 2016, y se compromete al cumplimiento de la recomendación específica para el país en materia presupuestaria, que exige un ajuste estructural de al menos el 0,6 % del PIB. Ello supone una mejora con respecto al ajuste estructural de solo el 0,35 % del PIB establecido en el programa de estabilidad de 2017, y las medidas de ajuste específicas están todavía por definir.
- (13) En cuanto al supuesto impacto negativo de las sanciones en la corrección del déficit excesivo en 2016, la multa queda limitada por el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1173/2011 al 0,2 % del PIB, un importe que es lo suficientemente pequeño para resultar compatible con la corrección del déficit excesivo. Por otra parte, ninguna posible multa afectará a la variación del saldo estructural.
- (14) El compromiso de llevar a cabo reformas estructurales en los principales ámbitos de la política económica y adoptar medidas destinadas a estabilizar el sistema bancario es positivo, ya que dichas decisiones forman parte también de las correspondientes recomendaciones específicas para el país. En lo que respecta a otras reformas estructurales planificadas para 2016 y después de ese año, como las destinadas a mejorar el entorno empresarial o solventar la falta de capitalización de las empresas, las medidas indicadas no se apartan mucho de lo ya presentado en el programa nacional de reforma de 2016. Si bien, en principio, dichas reformas son sólidas, están sujetas a riesgos de ejecución. Por último, el anexo a la petición motivada de 18 de julio de 2016, se refiere explícitamente a la necesidad de elaborar un programa de reducción de los préstamos de dudoso cobro.

- (15) En cuanto a la idoneidad de la decisión en el entorno europeo e internacional actual, el Consejo es plenamente consciente de las mayores incertidumbres existentes en el contexto actual, en particular dado el resultado del referéndum en el Reino Unido sobre la pertenencia de ese país a la Unión.
- (16) Dada la petición motivada de Portugal del 18 de julio de 2016 y teniendo en cuenta los puntos que se han mencionado más arriba, en especial el ajuste presupuestario realizado durante el programa de ajuste económico, que vino acompañado de un conjunto completo de reformas estructurales; los compromisos i) de adoptar, en caso necesario, medidas presupuestarias para corregir las posibles desviaciones en la ejecución del presupuesto en 2016, ii) de realizar un ajuste estructural adicional del 0,25 % del PIB en 2017, en comparación con el ajuste del 0,35 % del PIB establecido en el programa de estabilidad de abril de 2016, y iii) de llevar a cabo reformas estructurales en sectores clave en función de los retos actuales, como medidas para estabilizar el sistema bancario, se considera que las razones aducidas por Portugal justifican la anulación de la multa del 0,2 % del PIB.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda anulada la multa del 0,2 % del PIB que debía imponerse a Portugal por no haber adoptado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
M. LAJČÁK

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2351 DEL CONSEJO**de 9 de agosto de 2016****sobre imposición de una multa a España por no haber adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante una decisión de 12 de julio de 2016, adoptada en virtud del artículo 126, apartado 8 del Tratado, el Consejo ha establecido que España no ha adoptado ninguna medida efectiva para corregir su déficit excesivo en respuesta a la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013 conforme al artículo 126, apartado 7, del Tratado.
- (2) A raíz de la decisión del Consejo de 12 de julio de 2016, en la que se declara que España no ha adoptado medidas efectivas para corregir su déficit excesivo, la Comisión puede recomendar al Consejo la imposición de una multa.
- (3) La multa que debe imponerse a España debe ser, en principio, igual al 0,2 % de su PIB del año anterior, pero su importe puede reducirse o anularse si se dan circunstancias económicas excepcionales o el Estado miembro de que se trate presenta una petición motivada.
- (4) El PIB de España en 2015 fue de 1 081,19 billones EUR. El 0,2 % de dicho PIB es de 2 162,38 millones EUR.
- (5) De conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1173/2011, se entiende por «circunstancias económicas excepcionales» circunstancias en las que el importe en que el déficit público supera el valor de referencia se considera excepcional a tenor de lo dispuesto en el artículo 126, apartado 2, letra a), del TFUE, tal y como se especifica en el Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo ⁽²⁾. Con arreglo a este último Reglamento, tal importe es excepcional cuando se deriva de i) un hecho inhabitual fuera del control del Estado miembro de que se trate y que tenga una gran incidencia en la situación financiera de las administraciones públicas, o ii) una recesión económica grave, es decir, una tasa negativa de crecimiento anual del PIB en volumen o una pérdida acumulada de producción durante un período prolongado de muy bajo crecimiento anual del PIB en volumen en relación con su potencial.
- (6) Una evaluación de la aplicación de las condiciones antes mencionadas a España arroja los siguientes resultados:
 - Tras diez trimestres consecutivos de crecimiento negativo del PIB real, el crecimiento de la economía española se recuperó en el tercer trimestre de 2013. El crecimiento del PIB real alcanzó el 1,4 % en 2014 y aumentó al 3,2 % en 2015. Según las previsiones de la primavera de 2016 de la Comisión actualizadas, se espera que el crecimiento del PIB real alcance el 2,9 % en 2016. Se trata de una revisión al alza de 0,3 puntos porcentuales en comparación con las previsiones de la primavera de 2016 de la Comisión, gracias a un crecimiento del consumo público y privado más elevado de lo esperado en el primer trimestre del año. Por consiguiente, no hubo ninguna recesión económica grave durante el período abarcado por la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013 (2013-2016).
 - Por otra parte, no se produjeron hechos inhabituales fuera del control del Gobierno, con un gran impacto sobre las finanzas públicas en el período 2013-2016. Aunque la tasa de inflación española sorprendió por su bajo nivel y fue incluso negativa en 2014, su impacto en las finanzas públicas no fue grande ya que quedó ampliamente compensado por el crecimiento del PIB real superior al previsto, con una rápida creación de puestos de trabajo y un crecimiento particularmente generador de ingresos tributarios en beneficio de la reducción del déficit.

⁽¹⁾ DO L 306 de 23.11.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

- (7) Por lo tanto, no hay circunstancias económicas excepcionales que justifiquen una reducción del importe de la multa.
- (8) El 13 de julio de 2016, España presentó a la Comisión una petición motivada de que el Consejo fije el importe de la multa en cero. En apoyo de su petición, España alegó los siguientes motivos:

España recuerda sus importantes logros en la aplicación de un programa de reforma de amplio alcance, a pesar de un contexto económico muy difícil, que resultó ser decisivo para apoyar el fuerte repunte de la actividad económica y la creación de empleo, así como la corrección de los desequilibrios acumulados. Asimismo, España destaca el importante esfuerzo presupuestario realizado tras la crisis y el impacto negativo de la baja o incluso negativa inflación sobre el proceso de ajuste presupuestario y la economía en su conjunto. España también aduce cuestiones metodológicas, en relación con la supuesta incapacidad de la metodología actual de evaluación del cumplimiento del PEC para tener en cuenta la inflación negativa inesperada o medir con precisión el crecimiento del PIB potencial español. Por último, España señala los compromisos y medidas adoptados para reducir el déficit público en 2016 y reitera el compromiso de corregir el déficit excesivo en 2017 a más tardar.

- (9) Tras evaluar los argumentos que se acaban de mencionar, se llega a las conclusiones que se exponen a continuación.
- (10) La economía española ha experimentado un cambio significativo en los últimos años, en parte gracias a las reformas emprendidas en un entorno económico difícil que han contribuido a reducir las rigideces existentes en los mercados de trabajo y de productos. La finalización con éxito del programa de ayuda financiera para la recapitalización de las entidades financieras en España a principios de 2014 y las importantes reformas estructurales que se llevaron a cabo al mismo tiempo han creado una base sólida para la recuperación económica. Además, tras la finalización del programa, España siguió aplicando reformas estructurales, incluida una reforma del marco de insolvencia, la ultimación de la reestructuración del sector bancario, la reforma de la administración pública y la creación de un consejo presupuestario independiente. Con la ayuda de la política monetaria y el refuerzo del marco de gobernanza de la zona del euro, ello sentó las bases para el retorno de las entradas de capital y la mejora de la situación financiera. A medida que se fue recuperando el crecimiento en el segundo semestre de 2013, se avanzó en el reequilibrio interno y externo, con el apoyo del aumento de competitividad conseguido gracias a las reformas. La recuperación vino acompañada de una fuerte creación de empleo, respaldada por la continuada moderación salarial y los efectos de las reformas del mercado de trabajo. A pesar de los avances conseguidos en el reequilibrio de la economía, siguen existiendo retos importantes, dado que la deuda privada y pública elevada, que se refleja en el elevado nivel de los pasivos exteriores netos, entraña para España riesgos de cambio de las expectativas de los mercados, a lo que se une la elevada tasa de desempleo, que dificulta el ajuste económico.
- (11) Aunque España no ha tomado las medidas efectivas necesarias para corregir el déficit excesivo en aplicación de la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013, debe reconocerse que España hizo un considerable esfuerzo para corregir su déficit excesivo en los presupuestos de 2012 y, en menor medida, de 2013. La fatiga en la labor de saneamiento presupuestario señalada en la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2016 se debió al esfuerzo estructural realizado y se produjo en el contexto de una situación económica difícil que afectó a la cohesión social. De hecho, a pesar de la fuerte recuperación de la economía desde el tercer trimestre de 2013, España siguió sufriendo condiciones económicas desfavorables durante el período abarcado por la última recomendación del Consejo. La brecha de producción llegó al $-8,5\%$ del PIB potencial en 2013 y, pese a su rápida mejora, siguió manteniéndose en un nivel claramente negativo, en el $-4,0\%$ en 2015. La tasa de desempleo alcanzó un máximo del $26,1\%$ en 2013, y la exclusión y la desigualdad sociales empeoraron a raíz de la crisis, lo que elevó el porcentaje total de personas en riesgo de pobreza o exclusión social, que fue del $29,2\%$ en 2014, uno de los porcentajes más elevados de la Unión.
- (12) En este contexto, aunque algunas de las medidas adoptadas en los últimos años han tenido unos efectos negativos directos en las finanzas públicas, dichas medidas pueden contribuir al crecimiento y a la creación de empleo a medio y largo plazo y, en consecuencia, a la sostenibilidad de las finanzas públicas. Las exenciones y reducciones de las cotizaciones a la seguridad social han contribuido a la persistencia del déficit de las administraciones públicas, pero apoyaron en cierta medida la cohesión social, al centrarse en las personas con bajos ingresos, los trabajadores menos cualificados y los nuevos contratos indefinidos. Las reformas fiscales adoptadas a finales de 2014, aunque cuentan con una financiación insuficiente, tienen por objetivo conseguir que la estructura impositiva sea más favorable al crecimiento, así como mejorar la gobernanza presupuestaria y la equidad fiscal.
- (13) Para 2016, el Gobierno español, en su posición de gobierno en funciones, ha tomado medidas de reducción del déficit a raíz de la Recomendación de la Comisión de 9 de marzo de 2016 relativa a las medidas que debe adoptar España para garantizar una corrección oportuna de su déficit excesivo, de lo que hay que congratularse. En particular, con miras a la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional destinadas a hacer cumplir la disciplina presupuestaria a las administraciones locales y regionales, el 6 de abril el Gobierno instó a doce

administraciones regionales a aprobar recortes de los créditos presupuestarios para garantizar el cumplimiento de sus objetivos de déficit para 2016. Los recortes del gasto para 2016 realizados hasta la fecha por dichas administraciones son considerablemente inferiores al importe previsto en el programa de estabilidad de 2016, mientras que la administración central ha aprobado unos recortes de los créditos presupuestarios de alrededor del 0,2 % del PIB. El 13 de julio, el Gobierno español en funciones anunció su compromiso de establecer nuevas medidas de reducción del déficit. Por el lado de los ingresos, se han previsto modificaciones de la Ley del Impuesto de Sociedades, que se aprobarán tan pronto como se forme un nuevo Gobierno, con el fin de compensar la pérdida de ingresos de alrededor del 0,5 % del PIB prevista para 2016 tras los cambios realizados en la normativa de los pagos fraccionados del impuesto de sociedades, de modo que los ingresos derivados del impuesto de sociedades llegue al nivel previsto en el programa de estabilidad de 2016. Por el lado de los gastos, el adelanto de la fecha de cierre del ejercicio presupuestario de la administración central, aprobado el 14 de julio, puede ayudar a contener la evolución del gasto en el segundo semestre de 2016. No obstante, estas medidas siguen estando sujetas a riesgos de ejecución considerables, en especial por lo que respecta a la oportuna adopción por el Parlamento de los cambios necesarios de la Ley del Impuesto de Sociedades y a que dichas medidas sean suficientes para compensar la disminución prevista de los ingresos derivados del impuesto de sociedades. El Gobierno también se ha comprometido a adoptar medidas adicionales de lucha contra el fraude fiscal.

- (14) En la petición motivada de España a la Comisión también se destaca el impacto negativo de la baja e incluso negativa inflación sobre el proceso de ajuste presupuestario y la economía en su conjunto. Tal y como se indica también en la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2016, en el período 2013-2015 la inflación en España (medida por el deflactor del PIB) fue efectivamente muy inferior a la prevista en el escenario macroeconómico de referencia en el que se basa la Recomendación [en 2014 fue incluso negativa (- 0,4 %)]. Sin embargo, el impacto negativo de una inflación baja o incluso negativa en los resultados presupuestarios de España se vio compensada en gran medida por un crecimiento del PIB real mayor de lo previsto.
- (15) España también aduce cuestiones metodológicas, en relación con la supuesta incapacidad de la metodología actual de evaluación del cumplimiento del PEC para tener en cuenta la inflación negativa inesperada o medir con precisión el crecimiento del PIB potencial español. En cuanto a la posible subestimación del esfuerzo estructural realizado en España, hay que tener en cuenta que, a la hora de estimar el potencial de crecimiento, la Comisión aplica la metodología de función de la producción establecida de común acuerdo y aprobada por el Consejo. Por lo que se refiere al impacto de la inflación negativa, la Comisión reconoce en su trabajo analítico que la metodología acordada de supervisión presupuestaria, teniendo en cuenta la corrección de las cifras del saldo global mediante estimaciones de la producción potencial, puede, en caso de perturbación de inflación negativa, conducir a una subestimación del esfuerzo estructural. No obstante, este enfoque se complementa con la denominada medición ascendente del esfuerzo presupuestario, que evalúa si se han alcanzado los objetivos presupuestarios y se han aplicado las medidas discrecionales por el lado de los ingresos. A diferencia de la variación del saldo estructural, esta medición ascendente probablemente sobreestimaré el esfuerzo presupuestario en caso de perturbación de desinflación. Además, en el caso de España, la utilización de dicha metodología ascendente pone de manifiesto que no se realizó ningún esfuerzo acumulado a lo largo del período 2013-2015 en relación con el esfuerzo estructural acumulado recomendado del 3,0 % del PIB.
- (16) Dada la petición motivada de España y teniendo en cuenta los puntos que se han mencionado anteriormente, en especial las profundas reformas estructurales realizadas por el Gobierno español desde 2012 y que siguen en curso, el difícil entorno económico durante el período abarcado por la Recomendación del Consejo de junio de 2013 y los compromisos de reducción del déficit anunciados por el Gobierno español en funciones en su petición motivada, así como las medidas de saneamiento adoptadas tras la Recomendación de la Comisión de 9 de marzo de 2016 relativa a las medidas que debe adoptar España para garantizar una corrección oportuna de su déficit excesivo, se considera justificada la anulación de la multa del 0,2 % del PIB.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda anulada la multa del 0,2 % del PIB que debía imponerse a España por no haber adoptado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 21 de junio de 2013.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
M. LAJČÁK

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2352 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2017

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.)

[notificada con el número C(2017) 8356]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con la aplicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión ⁽²⁾, en particular desde su última modificación por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/764 ⁽³⁾, pone de manifiesto que deben adoptarse varias medidas adicionales y que algunas disposiciones de dicha Decisión deben adaptarse para garantizar un enfoque más eficaz contra la introducción y propagación en la Unión de la *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (en lo sucesivo, «organismo especificado»).
- (2) No obstante la necesidad de realizar inspecciones sobre la base del nivel de riesgo evaluado en los Estados miembros, la experiencia muestra que deben realizarse inspecciones de forma más exhaustiva y armonizada para garantizar que todos los Estados miembros alcancen el mismo nivel de precaución contra el organismo especificado. Por ese motivo, a la hora de llevar a cabo dichas inspecciones, los Estados miembros deben tener en cuenta las directrices técnicas pertinentes emitidas por la Comisión.
- (3) Tal como se indica en las normas internacionales, se ha comprobado que la identificación del organismo especificado es más fiable si se hace a partir de al menos dos pruebas distintas, basadas en principios biológicos diferentes o dirigidas a partes distintas del genoma. La lista de estas pruebas debe estar disponible en una base de datos de la Comisión abierta al público para garantizar la transparencia. Dado que la identificación del organismo especificado fuera de las zonas demarcadas requiere un nivel distinto de sensibilidad de las pruebas, deben existir pruebas específicas para las zonas demarcadas y para las demás zonas.
- (4) En aras de la transparencia, los Estados miembros deben publicar sus planes nacionales de contingencia en internet.
- (5) Los datos científicos mencionados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en el dictamen científico de enero de 2015 ⁽⁴⁾ indican la posibilidad de una recombinación genética entre las diferentes subespecies del organismo especificado encontradas en otras partes del mundo, que afectan a nuevas especies vegetales que nunca habían sido infectadas por las subespecies en cuestión. Por consiguiente, para adoptar un enfoque de mayor precaución y teniendo en cuenta que se han notificado recientemente distintas subespecies en la Unión, es importante aclarar que, cuando se encuentre más de una subespecie del organismo especificado en una zona, esta debe demarcarse con respecto al organismo especificado y todas sus posibles subespecies. Además, cuando esté pendiente la identificación de la presencia de una subespecie, el Estado miembro interesado debe, de acuerdo con el principio de precaución, demarcar también esa zona por lo que respecta al organismo especificado y todas sus posibles subespecies.
- (6) La experiencia pone de manifiesto que, al realizar las inspecciones en las zonas tampón, la asignación de recursos debe priorizarse en función del nivel de riesgo fitosanitario. Por lo tanto, en las zonas tampón, resultaría proporcionado establecer que la inspección se basara en una cuadrícula dividida en cuadrados de 100 m de lado en una zona de al menos 1 km de ancho alrededor de la zona infectada y una cuadrícula dividida en cuadrados de 1 km de lado en el resto de la zona tampón.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (DO L 125 de 21.5.2015, p. 36).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/764 de la Comisión, de 12 de mayo de 2016, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (DO L 126 de 14.5.2016, p. 77).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2015;13(1):3989, 262 pp., doi:10.2903/j.efsa.2015.3989

- (7) Sobre la base de la experiencia actual, y de conformidad con las pruebas aportadas por la EFSA, la eliminación inmediata de todas las plantas hospedadoras, independientemente de su estado fitosanitario, en un radio de 100 m alrededor de los vegetales infectados, aumenta las perspectivas de éxito de la erradicación del organismo especificado. En comparación con las medidas de contención, en las que la eliminación se limita exclusivamente a los vegetales declarados infectados y solo si estos están situados en determinadas partes de la zona demarcada, la eliminación de todas las plantas hospedadoras ofrece más garantías respecto a las infecciones asintomáticas y, por lo tanto, a la situación del organismo especificado en la zona. Por tanto, resulta proporcionado reducir de 10 a 5 km la anchura de la zona tampón que rodea la zona infestada en todos los casos en que la zona demarcada se haya establecido con fines de erradicación. No obstante, esa anchura debe seguir siendo de 10 km en el caso de zonas demarcadas establecidas con fines de contención, por la necesidad de adoptar un enfoque de mayor precaución ante la presencia más extendida del organismo especificado en esas zonas demarcadas.
- (8) Asimismo, resulta proporcionado reducir esa zona tampón a 1 km en determinadas condiciones que garanticen que no se seguirá propagando el organismo especificado, además de la eliminación inmediata de los vegetales infectados y la aplicación de medidas apropiadas de vigilancia de la situación. Resulta también proporcionado permitir la supresión de una zona demarcada, transcurridos doce meses desde su establecimiento inicial, si se adopta un programa de muestreo intensivo para garantizar la ausencia del organismo especificado de esa zona.
- (9) Con objeto de aumentar la transparencia y la información al público sobre las medidas adoptadas contra el organismo especificado, los Estados miembros deben publicar y actualizar la lista de zonas demarcadas en su territorio, y la Comisión debe publicar y actualizar la lista de dichas zonas notificadas por los Estados miembros.
- (10) La experiencia ha demostrado que es proporcionado permitir que no se establezca una zona demarcada si se ha detectado el organismo especificado en un sitio con protección física contrastada contra los vectores de ese organismo. Este enfoque es proporcionado por el bajo riesgo de propagación del organismo especificado y la mayor posibilidad de eliminarlo inmediatamente gracias al control del entorno de su brote.
- (11) Para que puedan gozar de una mayor flexibilidad, los Estados miembros deben tener la posibilidad de autorizar la plantación, en las condiciones adecuadas, de algunas o de todas las plantas hospedadoras en las zonas infectadas sujetas a medidas de contención fuera de la zona de 20 km contigua a la zona tampón. En su autorización, los Estados miembros deben dar preferencia a los vegetales de variedades que se consideren tolerantes o resistentes al organismo especificado, con el fin de reducir el nivel de inóculo bacteriano en las zonas en cuestión.
- (12) Con objeto de respetar la tradición y la historia de un lugar determinado, los Estados miembros deben tener la opción de decidir que las plantas hospedadoras designadas oficialmente como vegetales de valor histórico no deben eliminarse si no están infectadas por el organismo especificado, incluso si están situadas dentro de un radio de 100 m alrededor de vegetales en relación con los cuales se haya constatado, en las pruebas a las que fueron sometidos, que estaban infectados por el organismo especificado. No obstante, para evitar su posible infección y la propagación del organismo especificado, tales plantas deben cumplir determinadas condiciones.
- (13) Para que la vigilancia de la presencia del organismo especificado en las zonas demarcadas se lleve a cabo en los momentos oportunos, y por motivos de seguridad jurídica, debe establecerse que en dicha vigilancia y en las inspecciones respectivas se tengan en cuenta las directrices técnicas pertinentes emitidas por la Comisión.
- (14) Por motivos de claridad y de seguridad jurídica, procede limitar las zonas infectadas en las que puedan aplicarse medidas de contención a las zonas que figuran en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789.
- (15) Teniendo en cuenta la evolución del organismo especificado en la Unión y el reconocimiento de las zonas de contención también en otras partes de la Unión, la eliminación de los vegetales debe aplicarse a la totalidad de la zona de contención en la que, en inspecciones oficiales, se detecte la presencia del organismo especificado. No obstante, para proteger el resto del territorio de la Unión, estas inspecciones oficiales deben efectuarse al menos en las proximidades de los sitios de producción autorizados a trasladar vegetales especificados fuera de las zonas demarcadas, en las proximidades de los sitios de vegetales con un valor cultural, social y científico particular y en zonas situadas dentro de la zona infectada que midan 20 km a partir del límite de dicha zona infectada. Sin embargo, este requisito no debe aplicarse en el caso de islas cuya superficie total constituya una zona de contención y que se encuentren a más de 10 km del territorio terrestre de la Unión más próximo, dado que, de todas formas, estas islas están físicamente aisladas.

- (16) Debido al bajo riesgo fitosanitario evaluado por la EFSA en marzo de 2016 ⁽¹⁾, es conveniente permitir que vegetales especificados pertenecientes a variedades de las que se tenga constancia que no son sensibles a una o varias de las subespecies del organismo especificado sean trasladados fuera de las zonas demarcadas sin necesidad de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽²⁾.
- (17) Sobre la base de la capacidad de dispersión del vuelo de los insectos vectores, resulta adecuado y más proporcionado autorizar el traslado de vegetales especificados a partir de sitios de producción rodeados por una zona de una anchura de 100 m que se haya sometido a inspecciones dos veces al año y en la que se hayan eliminado inmediatamente todos los vegetales en los que se hayan detectado la infección o síntomas de infección por el organismo especificado. Por motivos de coherencia, debe aplicarse una norma similar a los sitios de producción en terceros países en los que se tenga constancia de la presencia del organismo especificado.
- (18) La experiencia indica que los sitios de producción en los que se cultivan plantas hospedadoras fuera de las zonas demarcadas se someten a inspecciones anuales y que, en caso de que se detecten síntomas, se realizan muestreos y pruebas para alcanzar un mayor nivel de confianza por lo que respecta a la ausencia del organismo especificado. Por lo tanto, para garantizar un nivel de protección armonizado en la Unión, deben adoptarse los requisitos respectivos para estos sitios.
- (19) Se ha constatado que las especies de *Coffea*, *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb sufren infecciones recurrentes por el organismo especificado y constituyen una vía fácil de propagación de la enfermedad en la Unión. Aunque aún se están llevando a cabo actividades de rastreo para confirmar el origen de los vegetales infectados detectados en la Unión sobre la base del principio de precaución, estos vegetales especificados solo deben cultivarse en sitios en los que se efectúen inspecciones, muestreos y pruebas anuales para confirmar la ausencia del organismo especificado. Debido a la mayor sensibilidad de estos vegetales al organismo especificado, debe identificarse la presencia de dicho organismo sobre la base de al menos dos pruebas positivas —una de las cuales, como mínimo, debe ser una prueba molecular— incluidas en la base de datos respectiva de la Comisión.
- (20) Debe aplicarse un requisito similar a terceros países en los que aún no se tenga constancia de la presencia del organismo especificado. Además, en caso de traslado de estos vegetales en la Unión, los operadores profesionales deben conservar registros durante un mínimo de tres años para garantizar la trazabilidad e inspecciones oficiales de seguimiento, según proceda.
- (21) La Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 establece disposiciones estrictas para los desplazamientos dentro de la Unión de determinadas especies vegetales («plantas hospedadoras») en las que se han detectado infecciones por cepas europeas del organismo especificado. Estas plantas hospedadoras están sujetas a condiciones estrictas, aunque no se cultiven nunca en una zona demarcada.
- (22) Al mismo tiempo, se ha concedido una autorización temporal a Bélgica, Chequia, España y Francia mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión ⁽³⁾, que permite la certificación de plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de los plantones de frutal a que se hace referencia en el anexo I de la Directiva 2008/90/CE del Consejo ⁽⁴⁾ y producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos. Se tiene constancia de que varias de esas especies, a saber, *Juglans regia* L., *Olea europaea* L., *Prunus amygdalus* Batsch, *P. amygdalus* × *P. persica*, *P. armeniaca* L., *P. avium* (L.) L., *P. cerasus* L., *P. domestica* L., *P. domestica* × *P. salicina*, *P. dulcis* (Mill.) D.A. Webb, *P. persica* (L.) Batsch y *P. salicina* Lindley son sensibles a las cepas europeas y no europeas del organismo especificado y figuran como «vegetales especificados» en el anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789.
- (23) Dada la amenaza emergente del organismo especificado en el territorio de la Unión, la autorización de certificación de las plantas madre iniciales y los materiales iniciales, que constituye una excepción a las condiciones de cultivo a prueba de insectos, debe complementarse con garantías fitosanitarias alternativas, incluso si los vegetales no están situados en una zona demarcada de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789.
- (24) Por tanto, tales plantas madre iniciales y materiales iniciales, que están sujetos a la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167, solo deben trasladarse dentro del territorio de la Unión si van acompañados de un pasaporte fitosanitario. Con ello se pretende garantizar que las plantas madre iniciales y los materiales iniciales en cuestión, así

⁽¹⁾ EFSA Journal 2016; 14(10):4601, 19 pp. doi:10.2903/j.efsa.2016.4601

⁽²⁾ Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución (DO L 4 de 8.1.1993, p. 22).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión, de 30 de enero de 2017, por la que se autoriza temporalmente a Bélgica, Chequia, España y Francia a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de los plantones de frutal a que se hace referencia en el anexo I de la Directiva 2008/90/CE del Consejo, producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos (DO L 27 de 1.2.2017, p. 143).

⁽⁴⁾ Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 267 de 8.10.2008, p. 8).

como todos los materiales de multiplicación y plántones de frutal producidos, estén libres del organismo especificado. Además, las plantas madre iniciales y los materiales iniciales deben someterse a exámenes visuales, muestreos y pruebas moleculares para garantizar la ausencia del organismo especificado, preservando al mismo tiempo la situación sanitaria de las plantas y el material en cuestión durante el proceso de propagación.

- (25) Por último, todas las especies vegetales que hayan sido identificadas por la Comisión como vegetales especificados desde la última modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 deben incluirse en el anexo I de dicha Decisión.
- (26) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 en consecuencia.
- (27) Para que los operadores profesionales y los organismos oficiales competentes puedan adaptarse a los nuevos requisitos relativos a los traslados de vegetales para la plantación, excepto las semillas, de las especies *Coffea*, *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb, la disposición respectiva debe aplicarse a partir del 1 de marzo de 2018.
- (28) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789

La Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Inspecciones del organismo especificado en el territorio de los Estados miembros e identificación

1. Los Estados miembros deberán llevar a cabo inspecciones anuales para detectar la presencia en su territorio del organismo especificado en los vegetales especificados.

Estas inspecciones las realizará el organismo oficial competente o se efectuarán bajo la supervisión oficial de dicho organismo. Constarán de un examen visual y, en caso de sospecha de infección por el organismo especificado, de una recogida de muestras y de la realización de pruebas. Estas inspecciones se basarán en principios científicos y técnicos sólidos y se realizarán en las épocas oportunas del año para poder detectar el organismo especificado mediante exámenes visuales, muestreos y pruebas. En las inspecciones se tendrán en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, la biología del organismo especificado y de sus vectores, la presencia y la biología de los vegetales especificados y cualquier otra información pertinente en relación con la presencia del organismo especificado. Asimismo, se tendrán en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión (*).

2. Se efectuará una prueba molecular para detectar la presencia del organismo especificado en zonas distintas de las demarcadas y, en caso de resultados positivos, se identificará su presencia, de acuerdo con las normas internacionales, con al menos una prueba molecular positiva adicional. Estas pruebas, que se incluirán en la base de datos de la Comisión sobre pruebas de identificación del organismo especificado y sus subespecies, estarán dirigidas a distintas partes del genoma.

Se efectuará una prueba para detectar la presencia del organismo especificado en zonas demarcadas y, en caso de resultados positivos, se identificará su presencia, de acuerdo con las normas internacionales, con al menos una prueba molecular positiva. Estas pruebas se incluirán en la base de datos de la Comisión sobre pruebas de identificación del organismo especificado y sus subespecies.

3. La Comisión se encargará de gestionar y actualizar la base de datos mencionada en el apartado 2 y dará acceso público a ella.

Los ensayos enumerados en esa base de datos se dividirán en dos categorías, en función de su adecuación para la identificación del organismo especificado y sus subespecie en las zonas demarcadas y en zonas distintas de las demarcadas.

(*) "Guidelines for the survey of *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) in the Union territory" [Directrices para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*) en el territorio de la Unión] http://ec.europa.eu/food/sites/food/files/plant/docs/ph_biosec_legis_guidelines_xylella-survey.pdf.

2) En el artículo 3 bis, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Previa solicitud, los Estados miembros comunicarán sus planes de contingencia a la Comisión e informarán, mediante su publicación en internet, a todos los operadores profesionales pertinentes.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si se identifica la presencia del organismo especificado, el Estado miembro interesado demarcará sin demora una zona de conformidad con el apartado 2, denominada en lo sucesivo "zona demarcada".

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se confirme la presencia de una subespecie determinada del organismo especificado, el Estado miembro podrá demarcar una zona solo con respecto a esa subespecie.

Si se identifica la presencia de más de una subespecie del organismo especificado, el Estado miembro interesado demarcará esa zona con respecto al organismo especificado y a todas sus posibles subespecies.

Si está pendiente la identificación de la presencia de una subespecie, el Estado miembro interesado demarcará esa zona con respecto al organismo especificado y a todas sus posibles subespecies.

La identificación de la presencia de las subespecies se basará en los resultados de las pruebas mencionadas en el artículo 3, apartado 2.»;

b) en el apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La zona tampón tendrá una anchura mínima de 5 km alrededor de la zona infectada. Dicha zona tampón podrá reducirse a no menos de 1 km de ancho si existe un alto grado de confianza de que la presencia inicial del organismo especificado no se ha propagado en modo alguno y si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) todas las plantas hospedadoras, independientemente de su estado sanitario, han sido eliminadas inmediatamente en un radio de 100 m alrededor de cada planta infectada;

b) no se han encontrado otros vegetales infectados por el organismo especificado en la zona infectada desde la adopción de medidas de erradicación, sobre la base de pruebas oficiales realizadas al menos una vez en el transcurso del año, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión. Estas pruebas deberán basarse en un plan de muestreo que permita identificar, con una fiabilidad del 99 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 1 % o superior, y estarán dirigidas a vegetales sintomáticos, así como a vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos;

c) se ha efectuado una inspección de delimitación en una zona de un mínimo de 5 km de ancho alrededor de la zona infectada, cuya conclusión es que no se ha detectado la presencia del organismo especificado en esa zona. La inspección se basará en una cuadrícula dividida en cuadrados de 100 m de lado en una zona de al menos 1 km de ancho alrededor de la zona infectada y una cuadrícula dividida en cuadrados de 1 km de lado en el resto de la zona tampón. En cada uno de esos cuadrados, el Estado miembro interesado llevará a cabo exámenes visuales de los vegetales especificados y someterá a muestreos y pruebas los vegetales sintomáticos, así como los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos;

d) no se han detectado vectores portadores del organismo especificado en la zona infectada desde la adopción de medidas de erradicación, de acuerdo con pruebas efectuadas dos veces durante la temporada de vuelo del vector, de conformidad con las normas internacionales. Dichas pruebas deben llegar a la conclusión de que se excluye la propagación natural del organismo especificado.

Al reducir la anchura de la zona tampón, el Estado miembro interesado notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros la justificación de dicha reducción.

En el caso de una zona infectada, a efectos de las medidas de contención mencionadas en el artículo 7, apartado 1, la zona tampón deberá tener un mínimo de 10 km de ancho.»;

c) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros elaborarán y actualizarán una lista de las zonas demarcadas establecidas en sus territorios respectivos y publicarán dicha lista y sus eventuales actualizaciones. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista y sus actualizaciones con arreglo a lo dispuesto en la Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión (*).

Sobre la base de estas notificaciones, la Comisión actualizará y publicará la lista de las zonas demarcadas.

5. Cuando, sobre la base de las inspecciones mencionadas en el artículo 3 y de la vigilancia mencionada en el artículo 6, apartado 7, en una zona demarcada no se haya detectado el organismo especificado durante un período de cinco años, podrá suprimirse la demarcación. En ese caso, el Estado miembro interesado informará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, si el Estado miembro interesado ha reducido la zona tampón a una anchura no inferior a 1 km, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, párrafo cuarto, dicho Estado miembro podrá suprimir la zona demarcada una vez transcurridos doce meses desde su establecimiento inicial, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2, párrafo cuarto, se concluye con un alto grado de confianza que la presencia inicial del organismo especificado era un caso aislado y no se ha propagado en la zona demarcada respectiva;
- b) se han efectuado pruebas oficiales en la zona demarcada, lo más cercanas posible al momento de la supresión de la zona, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión, utilizando un sistema de muestreo que permita identificar con un 99 % de fiabilidad un nivel de presencia de vegetales infectados del 1 % de conformidad con las normas internacionales, y dirigidas a los vegetales sintomáticos, así como a los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos.

Si se suprime una zona demarcada de conformidad con el párrafo segundo, los vegetales especificados que se encuentren en la zona demarcada establecida previamente se someterán a inspecciones intensivas durante los dos años siguientes. Las inspecciones se efectuarán sobre la base de un sistema de muestreo que permita identificar, con una fiabilidad del 99 %, una presencia de vegetales infectados del 1 % o superior, de conformidad con las normas internacionales y según principios científicos y técnicos relacionados con la posible propagación del organismo especificado en el entorno inmediato, y estarán dirigidas a los vegetales sintomáticos, así como a los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos.

Al suprimir una zona demarcada una vez transcurridos doce meses desde su establecimiento inicial, el Estado miembro interesado notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros la justificación de dicha supresión.

(*) Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros (DO L 360 de 17.12.2014, p. 59).»;

d) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) existen pruebas de que el organismo especificado ha sido introducido recientemente en la zona con los vegetales en los que se ha detectado, o de que el organismo especificado ha sido detectado en un sitio con protección física contra los vectores de ese organismo»;

4) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro interesado podrá conceder autorizaciones de plantación de plantas hospedadoras en las zonas infectadas enumeradas en el anexo II en las que se apliquen medidas de contención con arreglo al artículo 7, salvo en la zona de 20 km mencionada en el artículo 7, apartado 7, letra c). Al conceder dichas autorizaciones, el Estado miembro interesado dará preferencia a las plantas hospedadoras que pertenezcan a variedades consideradas tolerantes o resistentes al organismo especificado.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán decidir que determinadas plantas hospedadoras designadas oficialmente como vegetales con valor histórico no deben suprimirse, a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) las plantas hospedadoras en cuestión se han sometido a muestreos y pruebas de conformidad con el artículo 3, apartado 2, y se ha confirmado que no están infectadas por el organismo especificado;
- b) las plantas hospedadoras individuales o la zona afectada han estado sometidas a un aislamiento físico adecuado de los vectores de forma que dichas plantas no contribuyan a la propagación del organismo especificado;
- c) se han aplicado prácticas agrícolas adecuadas para la gestión del organismo especificado y de sus vectores.

Antes de conceder una excepción, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión el resultado de los muestreos y las pruebas que se mencionan en la letra a), la descripción de las medidas mencionadas en las letras b) y c) que vayan a adoptarse, la justificación de dichas medidas y la ubicación de las plantas en cuestión. La Comisión publicará la lista y la ubicación de las plantas hospedadoras respecto a las cuales se concede la excepción.

Cada una de estas plantas se someterá a una inspección oficial, durante la temporada de vuelo del vector, para detectar síntomas del organismo especificado y verificar la idoneidad del aislamiento físico. Si se detectan síntomas, se tomarán muestras de la planta y se realizarán pruebas de detección de la presencia del organismo especificado.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El Estado miembro interesado vigilará la presencia del organismo especificado mediante inspecciones anuales, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión. Llevará a cabo exámenes visuales de los vegetales especificados y someterá a muestreos y pruebas los vegetales sintomáticos, así como los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos, de conformidad con las disposiciones respectivas del artículo 3, apartados 1 y 2.

En las zonas tampón, la zona inspeccionada se basará en una cuadrícula dividida en cuadrados de 100 m de lado en una zona de al menos 1 km de ancho alrededor de la zona infectada y una cuadrícula dividida en cuadrados de 1 km de lado en el resto de la zona tampón. En cada uno de esos cuadrados, el Estado miembro interesado llevará a cabo exámenes visuales de los vegetales especificados y someterá a muestreos y pruebas los vegetales sintomáticos, así como los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos.».

6) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el organismo oficial competente del Estado miembro interesado solo podrá decidir aplicar las medidas de contención establecidas en los apartados 2 a 7 (en lo sucesivo, "zona de contención") en una zona infectada enumerada en el anexo II.

2. El Estado miembro interesado eliminará todos los vegetales en los que se haya detectado la infección por el organismo especificado en el marco de las inspecciones oficiales mencionadas en el apartado 7.

Esta eliminación deberá efectuarse inmediatamente después de la identificación oficial de la presencia del organismo especificado.

Se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del organismo especificado durante la eliminación y después de esta.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El Estado miembro interesado vigilará la presencia del organismo especificado mediante inspecciones oficiales anuales, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión, como mínimo en los lugares siguientes:

- a) en las proximidades de los sitios a los que se refiere el artículo 9, apartado 2;

- b) en las proximidades de los sitios de vegetales con valor cultural, social o científico particular;
- c) en un lugar de una zona infectada enumerada en el anexo II situado dentro de una zona que mida al menos 20 km a partir del límite entre dicha zona infectada y el resto del territorio de la Unión.

Estas inspecciones se basarán en una cuadrícula formada por cuadrados de 100 m de lado. En cada uno de esos cuadrados, el Estado miembro interesado llevará a cabo exámenes visuales de los vegetales especificados y someterá a muestreos y pruebas los vegetales sintomáticos, así como los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos, de conformidad con las disposiciones respectivas del artículo 3, apartados 1 y 2.

El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros toda identificación oficial de la presencia del organismo especificado en los lugares mencionados en la letra c).

La letra c) del párrafo primero no se aplicará en el caso de las islas cuya superficie total constituya una zona de contención y se sitúen a más de 10 km del territorio terrestre de la Unión más próximo.».

7) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente artículo solo se aplicará al traslado de vegetales especificados distintos de:

- a) los vegetales que hayan sido cultivados *in vitro* durante todo el ciclo de producción, o
- b) los vegetales que pertenezcan a variedades de los vegetales especificados enumerados en el anexo III.»;

b) en el apartado 2, las letras d), e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

- «d) está rodeado por una zona de 100 m de ancho que ha sido sometida a inspecciones oficiales dos veces al año y en la que se han eliminado inmediatamente todos los vegetales en los que se detectaron la infección por el organismo especificado o síntomas de esta y, antes de la eliminación de dichos vegetales, se han aplicado tratamientos fitosanitarios adecuados contra los vectores del organismo especificado;
- e) se somete a tratamientos fitosanitarios en momentos adecuados del año para mantenerlo libre de vectores del organismo especificado; entre estos tratamientos podrá figurar, según proceda, la eliminación de vegetales;
- f) se somete anualmente, junto con la zona mencionada en la letra d), a un mínimo de dos inspecciones oficiales, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión;»;

c) los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. Los vegetales especificados que se hayan cultivado durante al menos una parte de su vida en una zona demarcada solo podrán trasladarse al territorio de la Unión y dentro de este si van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE de la Comisión (*).

8. Las plantas hospedadoras que no se han cultivado nunca dentro de zonas demarcadas solo se trasladarán dentro de la Unión si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) han sido cultivadas en un sitio sometido a una inspección oficial anual y, en el caso de detección de síntomas del organismo especificado, se han efectuado muestreos, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión, así como pruebas conformes con las normas internacionales para detectar la presencia del organismo especificado;
- b) van acompañadas de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE.

No obstante, los vegetales para la plantación, excepto las semillas, de *Coffea*, *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb solo se trasladarán dentro de la Unión si se han cultivado en un sitio sometido a inspecciones oficiales anuales, muestreos, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones sobre la *Xylella fastidiosa* disponibles en el sitio web de la Comisión, así como pruebas de detección de la presencia del organismo especificado conformes con las normas internacionales, que confirmen la ausencia de dicho organismo, utilizando para ello un sistema de muestreo que pueda identificar, con una fiabilidad del 99 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 5 %. No obstante lo

dispuesto en el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, la presencia del organismo especificado se controlará mediante una prueba y, en caso de resultados positivos, se identificará su presencia, de acuerdo con las normas internacionales, con al menos una prueba molecular positiva. Estas pruebas se incluirán en la base de datos de la Comisión sobre pruebas de identificación del organismo especificado y sus subespecies. El muestreo estará dirigido a los vegetales sintomáticos, así como a los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte A del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, no se exigirá pasaporte fitosanitario para el traslado de las plantas hospedadoras mencionadas en el presente apartado a ninguna persona que actúe con fines ajenos a su comercio, negocio o profesión y que adquiera dichas plantas para su uso propio.

(*) Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución (DO L 4 de 8.1.1993, p. 22).»;

d) se añade el apartado 9 siguiente:

«9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, las plantas madre iniciales, tal como se definen en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva de Ejecución 2014/98/UE de la Comisión (*), o los materiales iniciales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/90/CE del Consejo (**) de las especies *Juglans regia* L., *Olea europaea* L., *Prunus amygdalus* Batsch, *P. amygdalus* × *P. persica*, *P. armeniaca* L., *P. avium* (L.) L., *P. cerasus* L., *P. domestica* L., *P. domestica* × *P. salicina*, *P. dulcis* (Mill.) D.A. Webb, *P. persica* (L.) Batsch, y *P. salicina* Lindley que se hayan cultivado fuera de las zonas demarcadas y que hayan estado al menos una parte de su vida fuera de instalaciones a prueba de insectos solo se trasladarán dentro de la Unión si van acompañados de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE y si cumplen las condiciones siguientes:

- a) están sujetos a la autorización establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión (***);
- b) en el plazo más breve posible antes de su traslado, se han sometido a un examen visual, a muestreos y a pruebas moleculares para detectar la presencia del organismo especificado, de conformidad con las normas internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte A del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, no se exigirá pasaporte fitosanitario para el traslado de las plantas madre iniciales y de los materiales iniciales mencionados en el presente apartado a ninguna persona que actúe con fines ajenos a su comercio, negocio o profesión y que adquiera tales vegetales para su uso propio.

(*) Directiva de Ejecución 2014/98/UE de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, que desarrolla la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos para los géneros y las especies de plántones de frutal contemplados en su anexo I, los requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y las inspecciones oficiales (DO L 298 de 16.10.2014, p. 22).

(**) Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 267 de 8.10.2008, p. 8).

(***) Decisión de Ejecución (UE) 2017/167 de la Comisión, de 30 de enero de 2017, por la que se autoriza temporalmente a Bélgica, Chequia, España y Francia a certificar plantas madre iniciales y materiales iniciales de determinadas especies de los plántones de frutal a que hace referencia el anexo I de la Directiva 2008/90/CE del Consejo, producidos en el campo en condiciones que no sean a prueba de insectos (DO L 27 de 1.2.2017, p. 143).».

8) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también al suministro de vegetales para la plantación de *Coffea*, *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb que no se hayan cultivado nunca en una zona demarcada.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los operadores profesionales conservarán los registros mencionados en los apartados 1, 2 y 2 bis durante tres años a partir de la fecha en la que hayan suministrado o recibido el lote respectivo.».

9) En el artículo 16, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Los vegetales para la plantación, excepto las semillas, de *Coffea*, *Lavandula dentata* L., *Nerium oleander* L., *Olea europaea* L., *Polygala myrtifolia* L. y *Prunus dulcis* (Mill.) D.A. Webb solo se introducirán en la Unión si se han

cultivado en un sitio sometido a inspecciones oficiales anuales, con realización de muestreos y pruebas de esos vegetales en momentos adecuados para detectar la presencia del organismo especificado y de conformidad con las normas internacionales, que confirmen la ausencia del organismo especificado, utilizando un sistema de muestreo que pueda identificar, con una fiabilidad del 99 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 5 %, y que esté dirigido a los vegetales sintomáticos, así como los vegetales asintomáticos situados a proximidad de los vegetales sintomáticos.».

10) En el artículo 17, apartado 4, las letras c), d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

- «c) está rodeado por una zona de 100 m de ancho que ha sido sometida a inspecciones oficiales dos veces al año y en la que se han suprimido inmediatamente todos los vegetales en los que se detectaron la infección por el organismo especificado o síntomas de esta y, antes de la supresión de dichos vegetales, se han aplicado tratamientos fitosanitarios adecuados contra los vectores del organismo especificado;
- d) en momentos adecuados a lo largo de todo el año, se somete a tratamientos fitosanitarios para mantenerlo libre de vectores del organismo especificado; entre estos tratamientos podrá figurar, según proceda, la eliminación de vegetales;
- e) se somete anualmente, junto con la zona contemplada en la letra c), a un mínimo de dos inspecciones oficiales durante la época de vuelo de los vectores;».

11) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

12) El anexo II se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

13) Se añade el anexo III, cuyo texto figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 2

Aplicación diferida

El punto 7, letra c), del artículo 1, en relación con el apartado 8, párrafo segundo, del artículo 9 de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789, se aplicará a partir del 1 de marzo de 2018.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 se modifica como sigue:

1) Se insertan las entradas siguientes en orden alfabético:

«*Acacia dealbata* Link
Anthyllis hermanniae L.
Calicotome villosa (Poiret) Link
Cercis siliquastrum L.
Chenopodium album L.
Chitalpa tashkentensis T. S. Elias & Wisura
Cytisus villosus Pourr.
Eremophila maculata F. Muell.
Erigeron bonariensis L.
Erigeron sumatrensis Retz.
Erysimum
Fraxinus
Genista corsica (Loisel.) DC.
Helichrysum italicum (Roth) G. Don
Heliotropium europaeum L.
Lavandula × *allardi* (syn. *Lavandula* × *heterophylla*)
Lavandula × *intermedia*
Pelargonium
Phagnalon saxatile (L.) Cass.
Phillyrea latifolia L.
Rosa canina L.
Streptocarpus».

2) Se suprimen las entradas siguientes:

«*Chitalpa tashkinensis* T. S. Elias & Wisura
Fraxinus americana L.
Fraxinus dipetala hook. & Arn.
Fraxinus latifolia Benth
Fraxinus pennsylvanica Marshall
Metrosideros excelsa Sol. ex Gaertn
Pelargonium graveolens L'Hér.».

ANEXO II

«ANEXO II

Zonas infectadas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, que constituyen zonas de contención a tenor del artículo 7, apartado 1

PARTE A

Zona infectada en Italia

La zona infectada en Italia comprende los lugares siguientes:

1. La provincia de Lecce

2. Municipios situados en la provincia de Brindisi:

Brindisi

Carovigno

Ceglie Messapica

Solo las parcelas catastrales (*fogli*) 11, 20 a 24, 32 a 43, 47 a 62 y 66 a 135

Cellino San Marco

Erchie

Francavilla Fontana

Latiano

Mesagne

Oria

Ostuni

Solo las parcelas catastrales (*fogli*) 34 a 38, 48 a 52, 60 a 67, 74, 87 a 99, 111 a 118, 141 a 154 y 175 a 222

San Donaci

San Michele Salentino

San Pancrazio Salentino

San Pietro Vernotico

San Vito dei Normanni

Torchiarolo

Torre Santa Susanna

Villa Castelli

3. Municipios situados en la provincia de Taranto:

Avetrana

Carosino

Faggiano

Fragagnano

Grottaglie

Solo las parcelas catastrales (*fogli*) 5, 8, 11 a 14, 17 a 41, 43 a 47 y 49 a 89

Leporano

Solo las parcelas catastrales (*fogli*) 2 a 6 y 9 a 16

Lizzano	
Manduria	
Martina Franca	Solo las parcelas catastrales (<i>fogli</i>) 246 a 260
Maruggio	
Monteiasi	
Monteparano	
Pulsano	
Roccaforzata	
San Giorgio Ionico	
San Marzano di San Giuseppe	
Sava	
Taranto	Solo: [sección A, parcelas catastrales (<i>fogli</i>) 49, 50, 220, 233, 234, 250 a 252, 262, 275 a 278, 287 a 293 y 312 a 318] [sección B, parcelas catastrales (<i>fogli</i>) 1 a 27] [sección C, parcelas catastrales (<i>fogli</i>) 1 a 11]
Torricella	

PARTE B

Zona infectada en Francia

La zona infectada en Francia comprende la región siguiente:

La región de Córcega

PARTE C

Zona infectada en España

La zona infectada en España comprende la comunidad autónoma siguiente:

La Comunidad Autónoma de Illes Balears».

ANEXO III

«ANEXO III

Variedades de vegetales especificados que no son sensibles a la cepa respectiva de las subespecies del organismo especificado, mencionado en el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letra b)

Variedades	Especies de las variedades	Subespecies del organismo especificado
Cabernet Sauvignon	<i>Vitis vinifera</i> L.	<i>Xylella fastidiosa</i> subsp. <i>pauca</i> ST 53
Negroamaro	<i>Vitis vinifera</i> L.	<i>Xylella fastidiosa</i> subsp. <i>pauca</i> ST 53
Primitivo	<i>Vitis vinifera</i> L.	<i>Xylella fastidiosa</i> subsp. <i>pauca</i> ST 53»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2353 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2017****por la que se autoriza la comercialización de aceite de *Calanus finmarchicus* como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2017) 8426]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de enero de 2011, la empresa noruega Calanus AS presentó una solicitud a la autoridad competente del Reino Unido para comercializar el aceite del crustáceo (zooplancton marino) *Calanus finmarchicus* capturado en la zona económica de Noruega y en la zona de Jan Mayen en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario a tenor del artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (2) El 21 de octubre de 2016, la autoridad competente del Reino Unido emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe, llegó a la conclusión de que el aceite de *Calanus finmarchicus* cumplía los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97 para los nuevos alimentos.
- (3) El 8 de noviembre de 2016, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) Varios Estados miembros presentaron objeciones fundamentadas en el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97, en particular en lo relativo a la información insuficiente sobre el proceso de producción, la estabilidad durante el almacenamiento y los datos toxicológicos. Las explicaciones adicionales que facilitó el solicitante mitigaron las preocupaciones planteadas a satisfacción de los Estados miembros y de la Comisión.
- (5) En la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se establecen requisitos para los complementos alimenticios. El uso de aceite de *Calanus finmarchicus* debe autorizarse sin perjuicio de lo dispuesto en la mencionada Directiva.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/46/CE, el aceite de *Calanus finmarchicus* tal y como se especifica en el anexo I de la presente Decisión podrá comercializarse en la Unión como nuevo ingrediente alimentario para su uso en complementos alimenticios y en los niveles máximos establecidos en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La designación del aceite de *Calanus finmarchicus* autorizada por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios será «aceite de *Calanus finmarchicus* (crustáceo)».

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Calanus AS, Stakkevollv. 65, P.O. Box 2489, 9272 Tromsø, Noruega.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE CALANUS FINMARCHICUS

Descripción: El nuevo alimento es un aceite ligeramente viscoso de color rubí, con un ligero olor a marisco, extraído del crustáceo (zooplancton marino) *Calanus finmarchicus*. El ingrediente se compone principalmente de ésteres de cera (> 85 %) con pequeñas cantidades de triglicéridos y otros lípidos neutros.

Especificaciones

Parámetro	Valores de especificación
Agua	< 1 %
Ésteres de cera	> 85 %
Total de ácidos grasos	> 46 %
Ácido eicosapentanoico (EPA)	> 3 %
Ácido docosahexaenoico (DHA)	> 4 %
Total de ácidos grasos	> 28 %
Alcohol graso C20:1 n-9	> 9 %
Alcohol graso C22:1 n-11	> 12 %
Ácidos grasos trans	< 1 %
Ésteres de astaxantina	< 0,1 %
Índice de peróxidos	< 3 meq. O ₂ /kg

ANEXO II

USOS AUTORIZADOS DEL ACEITE DE CALANUS FINMARCHICUS

Categoría de alimentos	Contenido máximo
Complementos alimenticios tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE	2,3 g/día

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2354 DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2017****por la que se autoriza una extensión de los usos de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2017) 8470]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2009/827/CE de la Comisión ⁽²⁾, se autorizó, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 258/97, la comercialización de semillas de chía (*Salvia hispanica*) para ser utilizadas como nuevo ingrediente alimentario en productos de panadería.
- (2) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/50/UE de la Comisión ⁽³⁾, se autorizó, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 258/97, una extensión de los usos de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario en las siguientes categorías de alimentos adicionales: productos de panadería; cereales de desayuno; Mezclas de frutas, frutos secos y semillas, y semillas de chía como tales preenvasadas.
- (3) El 18 de septiembre de 2015, la Food Safety Authority of Ireland (Autoridad de Seguridad Alimentaria de Irlanda) expidió, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97, una carta de autorización relativa a una extensión de los usos de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en otras categorías de alimentos, concretamente en zumos de frutas y mezclas de zumos de frutas.
- (4) El 5 de septiembre de 2016, la empresa MEGGLE Hrvatska d.o.o. presentó una solicitud a la autoridad competente de Croacia relativa a una extensión de los usos de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en otras categorías de alimentos, concretamente en yogures.
- (5) El 11 de enero de 2017, la autoridad competente de Irlanda emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que la ampliación de los usos y los niveles máximos de uso propuestos para las semillas de chía (*Salvia hispanica*) cumplen los criterios aplicables a los nuevos alimentos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (6) El 16 de enero de 2017, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (7) Los demás Estados miembros presentaron objeciones fundamentadas en el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97, en particular debido a que la información era insuficiente. Las explicaciones adicionales proporcionadas por el solicitante despejaron las preocupaciones a satisfacción de los Estados miembros y de la Comisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las semillas de chía (*Salvia hispanica*), tal como se especifican en el anexo de la presente Decisión, podrán comercializarse en el mercado de la Unión como nuevo ingrediente alimentario para su uso en yogures, con un contenido máximo de 1,3 g de semillas de chía enteras por 100 g de yogur o 4,3 g de semillas de chía enteras por 330 g de yogur (porción).

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2009/827/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, por la que se autoriza la comercialización de semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 11.11.2009, p. 14).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/50/UE de la Comisión, de 22 de enero de 2013, por la que se autoriza una extensión de los usos de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 24.1.2013, p. 34).

Artículo 2

La designación de las semillas de chía (*Salvia hispánica*) autorizadas por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que las contengan será «semillas de chía (*Salvia hispánica*)».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es MEGGLE Hrvatska d.o.o., Zeleno polje 34, 31 000 Osijek, Croacia.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

ESPECIFICACIONES DE LAS SEMILLAS DE CHÍA (*SALVIA HISPANICA*)**Descripción**

La chía (*Salvia hispanica*) es una planta herbácea estival perteneciente a la familia de las Labiatae. Después de cosechadas, las semillas se limpian mecánicamente. Las flores, hojas y demás partes de la planta se retiran.

Composición de las semillas de chía (*Salvia hispanica*)

Materia seca	91-96 %
Proteínas	19-25,6 %
Grasas	28-34 %
Hidratos de carbono ⁽¹⁾	24,6-41,5 %
Fibra cruda ⁽²⁾	20-32 %
Cenizas	4-6 %

⁽¹⁾ Los hidratos de carbono incluyen el valor de la fibra (UE: HC son los hidratos de carbono disponibles = azúcar + almidón)

⁽²⁾ La fibra cruda es la parte de la fibra compuesta principalmente por celulosa, pentosanos y lignina indigeribles.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2355 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2017

por la que se autoriza la puesta en el mercado de champiñones tratados con radiación ultravioleta (UV) como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2017) 8474]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 2016, la empresa Ekoidé AB presentó una solicitud a la autoridad competente de Suecia para poner en el mercado de la Unión champiñones (*Agaricus bisporus*) tratados con radiación ultravioleta (UV) con mayores niveles de vitamina D₂ como nuevo alimento en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (2) El 27 de febrero de 2017, las autoridades competentes de Suecia emitieron su informe de evaluación inicial, en el cual llegaban a la conclusión de que los champiñones (*Agaricus bisporus*) tratados con UV con mayores niveles de vitamina D₂ cumplían los criterios aplicables a los nuevos alimentos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 258/97.
- (3) El 2 de marzo de 2017, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a los demás Estados miembros.
- (4) Varios Estados miembros presentaron objeciones fundamentadas en el plazo de 60 días establecido en el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 258/97. Las explicaciones adicionales proporcionadas por el solicitante despejaron estas preocupaciones a satisfacción de los Estados miembros y de la Comisión.
- (5) En el anexo VI, parte A, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ se dispone que la denominación del alimento incluirá o irá acompañada de una indicación del tratamiento específico al que un alimento ha sido sometido en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño a los consumidores. Dado que, normalmente, los consumidores no esperan que los champiñones sean sometidos a tratamientos con UV, la denominación del alimento incluirá o irá acompañada de dicha información, con el fin de evitar que los consumidores sean inducidos a engaño.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los champiñones (*Agaricus bisporus*) tratados con UV para aumentar el nivel de vitamina D₂ tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión, podrán ponerse en el mercado de la Unión como nuevo alimento.

Artículo 2

La denominación de los champiñones (*Agaricus bisporus*) tratados con UV para aumentar el nivel de vitamina D₂ autorizados por la presente Decisión será «champiñones (*Agaricus bisporus*) tratados con UV».

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es Ekoidé AB, Vårbruksgatan 67, 583 32 Linköping, Suecia.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

ESPECIFICACIONES DE LOS CHAMPIÑONES (*AGARICUS BISPORUS*) TRATADOS CON RADIACIÓN ULTRAVIOLETA (UV) CON MAYORES NIVELES DE VITAMINA D₂**Descripción/Definición:**

Agaricus bisporus cultivado para fines comerciales; los champiñones cultivados son sometidos a un ligero tratamiento con UV para obtener un contenido de vitamina D₂ de ≤ 10 µg/100 g de peso fresco.

Radiación UVB: un proceso de radiación en luz ultravioleta con una longitud de onda de 290-320 nm.

Vitamina D₂:

Nombre químico	(3β,5Z,7E,22E)-9,10-secoergosta-5,7,10(19),22-tetraen-3-ol
Sinónimo	Ergocalciferol
N.º CAS	50-14-6
Peso molecular	396,65 g/mol

Contenido:

Vitamina D₂ en el producto final: 5-10 µg/100 g de peso fresco a la expiración del período de validez.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2356 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2017****sobre el reconocimiento del informe de Australia que incluye las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas con arreglo a la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de agosto de 2016, Australia presentó un informe con los resultados de los cálculos de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza en ese país. En Australia, las regiones estadísticas que más se aproximan a la descripción de las regiones NUTS 2 son los estados. Por consiguiente, las estimaciones sobre las emisiones de gases de efecto invernadero se realizaron a nivel de estados australianos.
- (2) Tras examinar el informe presentado por Australia, la Comisión considera que este cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/28/CE para permitir que un tercer país utilice valores típicos en relación con una zona geográfica más reducida (estados australianos) que la empleada en el cálculo de los valores por defecto: los datos de ese informe se refieren a las emisiones procedentes del cultivo de materias primas agrícolas (semillas oleaginosas de colza); cabe esperar que las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza sean inferiores o iguales a las que se asumieron para calcular los valores por defecto; esas emisiones típicas de gases de efecto invernadero se han notificado a la Comisión.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité sobre Sostenibilidad de los Biocarburantes y Biolíquidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión considera que el informe presentado el 22 de agosto de 2016 por Australia a efectos de reconocimiento contiene datos exactos para medir las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de semillas oleaginosas de colza en los estados australianos como regiones equivalentes a NUTS 2 a los efectos del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. En el anexo figura un resumen de los datos contenidos en dicho informe.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá una validez de cinco años. Si el contenido o las circunstancias del informe presentado a la Comisión el 22 de agosto de 2016 a efectos de reconocimiento sufren alguna modificación que pudiera afectar a las condiciones exigidas para el reconocimiento otorgado en el artículo 1, dichas modificaciones serán notificadas sin demora a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas para determinar si los datos del informe siguen siendo exactos.

Artículo 3

La Comisión podrá revocar la presente Decisión en caso de que se demuestre claramente que el informe ha dejado de contener datos exactos a los efectos de la medición de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de semillas oleaginosas de colza en Australia.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza en los estados de Australia (tonelada CO₂ eq/tonelada de semillas oleaginosas de colza en materia seca)

Estado	N ₂ O del suelo		Residuos de cultivos	Fabricación		Consumo de combustible	Cal	Semillas	Total
	Directas	Indirectas		Fertilizantes	Plaguicidas				
<i>Nueva Gales del Sur (secano)</i>	0,046	0,005	0,115	0,195	0,023	0,079	0,035	0,001	0,500
<i>Nueva Gales del Sur (regadio)</i>	0,276	0,123	0,115	0,275	0,006	0,096	0,053	0,001	0,944
Nueva Gales del Sur	0,051	0,008	0,115	0,197	0,023	0,079	0,036	0,001	0,509
<i>Victoria (secano)</i>	0,026	0,005	0,113	0,192	0,02	0,078	0,035	0,001	0,470
<i>Victoria (regadio)</i>	0,271	0,121	0,113	0,268	0,005	0,091	0,052	0,001	0,922
Victoria	0,03	0,007	0,113	0,193	0,019	0,078	0,035	0,001	0,476
Queensland	0,076	0,008	0,118	0,188	0,006	0,351	0,034	0,003	0,784
Australia Meridional	0,013	0,002	0,113	0,184	0,013	0,080	0,034	0,001	0,439
Australia Occidental	0,013	0,002	0,112	0,237	0,032	0,079	0,034	0,002	0,511
Tasmania	0,27	0,121	0,107	0,265	0,012	0,138	0,052	0,002	0,967

Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de semillas oleaginosas de colza en los estados de Australia (g CO₂ eq/MJ de FAME)

Estado	N ₂ O del suelo		Residuos de cultivos	Fabricación		Consumo de combustible	Cal	Semillas	Total
	Directas	Indirectas		Fertilizantes	Plaguicidas				
<i>Nueva Gales del Sur (secano)</i>	1,766	0,192	4,414	7,485	0,883	3,032	1,343	0,038	19
<i>Nueva Gales del Sur (regadio)</i>	10,594	4,721	4,414	10,555	0,23	3,685	2,034	0,038	36
Nueva Gales del Sur	1,958	0,307	4,414	7,561	0,883	3,032	1,382	0,038	20
<i>Victoria (secano)</i>	0,998	0,192	4,337	7,37	0,768	2,994	1,343	0,038	18
<i>Victoria (regadio)</i>	10,402	4,644	4,337	10,287	0,192	3,493	1,996	0,038	35
Victoria	1,151	0,269	4,337	7,408	0,729	2,994	1,343	0,038	18
Queensland	2,917	0,307	4,529	7,216	0,230	13,472	1,305	0,115	30
Australia Meridional	0,499	0,077	4,337	7,062	0,499	3,071	1,305	0,038	17
Australia Occidental	0,499	0,077	4,299	9,097	1,228	3,032	1,305	0,077	20
Tasmania	10,363	4,644	4,107	10,171	0,461	5,297	1,996	0,077	37

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2017 DEL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE

de 8 de diciembre de 2017

relativa a la aplicación del artículo 68 del Acuerdo de Asociación ACP-UE [2017/2357]

EL COMITÉ DE EMBAJADORES ACP-UE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra ⁽¹⁾, y en particular su artículo 100, leído en relación con su artículo 15, apartado 4, y su artículo 16, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 68 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico («ACP»), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («Acuerdo de Asociación ACP-UE») establece que debe instaurarse un sistema de apoyo adicional con el fin de reducir los efectos dañinos a corto plazo resultantes de choques exógenos que afecten a la economía de los Estados ACP. El apartado 4 de dicho artículo especifica que las modalidades del mecanismo de apoyo se establecen en el anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-UE.
- (2) El mecanismo definido en el anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-UE debe adaptarse de forma que refleje las necesidades de las Partes y que garantice una prestación de ayuda flexible y rápida.
- (3) El artículo 100 del Acuerdo de Asociación ACP-UE establece que los anexos Ia, II, III, IV y VI de dicho Acuerdo podrán ser revisados, adaptados o modificados por el Consejo de Ministros ACP-UE sobre la base de una recomendación del Comité ACP-UE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE, el Consejo de Ministros ACP-UE puede delegar competencias en el Comité de Embajadores ACP-UE.
- (5) El artículo 16, apartado 2, del Acuerdo de Asociación ACP-UE dispone que el Comité de Embajadores ACP-UE ejecutará todo mandato que le sea confiado por el Consejo.
- (6) En su reunión de 5 de mayo de 2017, el Consejo de Ministros ACP-UE encomendó al Comité de Embajadores ACP-UE que adoptase una decisión sobre la aplicación del artículo 68 del Acuerdo de Asociación ACP-UE en relación con los choques exógenos y a efectos de modificar el anexo II, capítulo 3.
- (7) Debe adoptarse una decisión sobre la aplicación del artículo 68 del Acuerdo de Asociación ACP-UE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apoyo financiero a los países ACP en caso de inestabilidad macroeconómica resultante de choques exógenos, previsto en el artículo 68 del Acuerdo de Asociación ACP-UE, se regirá por las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Podrá mobilizarse ayuda financiera adicional con cargo a la reserva para necesidades imprevistas del 11.º Fondo Europeo de Desarrollo, con el fin de reducir los efectos nocivos a corto plazo resultantes de choques exógenos, por ejemplo los efectos sobre los ingresos de exportación, y de salvaguardar las reformas y las políticas socioeconómicas amenazadas por la disminución de esos ingresos.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

2. A tal efecto, los países ACP afectados por choques exógenos remitirán una solicitud de ayuda financiera a la Comisión Europea, que se examinará individualmente y en función de las necesidades en el marco financiero plurianual de cooperación del Acuerdo de Asociación ACP-UE.

3. La ayuda se administrará y ejecutará mediante procedimientos que permitan intervenciones rápidas, flexibles y eficaces. La Comisión Europea informará periódicamente al Comité ACP-UE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo.

Artículo 3

Las Partes Contratantes en el Acuerdo, la Comisión Europea y la Secretaría ACP deberán ser informadas de las modalidades prácticas de aplicación del artículo 68.

Artículo 4

El anexo II, capítulo 3, del Acuerdo de Asociación ACP-CE se aplicará de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2017.

Por el Comité de Embajadores ACP-UE

La Presidenta

K. TÄEL

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES